

LA IMPORTANCIA DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Cristóbal URRUTIA FERNÁNDEZ*

«Lo que nos mueve, con razón suficiente, no es la percepción de que el mundo no es justo del todo, lo cual pocos esperamos, sino que hay injusticias claramente remediabiles en nuestro entorno, que quisiéramos suprimir.»

Amartya Sen**

SUMARIO: Introducción; I. Dos modelos de justicia juvenil; II. Las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011; III. Derecho a una jurisdicción especializada; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

Es innegable hoy en día que la reforma constitucional que introdujo en nuestro derecho doméstico el sistema integral de justicia para adolescentes impuso una serie de retos y desafíos, no solo por su contenido y especificidad, sino porque además, se encuentra íntimamente relacionada con otras dos de igual magnitud, que establecen, por un lado, un nuevo sistema de procesamiento penal —de corte acusatorio—, y por otro, de protección de derechos humanos; reformas constitucionales que en su conjunto delinear y delimitan la forma de actuar de los operadores de esta novísima materia de estudio, que es el tema que nos interesa; de ahí la necesidad de una verdadera jurisdicción especializada en justicia para adolescentes que dé sentido efectivo a los principios que la informan, y no se convierta en una simple aplicación automática de la norma positiva, ello como aspiración a lograr una tutela judicial efectiva

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad del Valle de México; Especialidad en *Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Maestría en *Ciencias Penales* con Especialización en Ciencia Jurídico Penal por el INACIPE; Maestría en *Derecho Procesal Constitucional* por la Universidad Panamericana. Como docente es catedrático del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) y de la Universidad Tepantlató. Respecto de su trayectoria profesional se ha desempeñado como Juez Cuarto de Transición en Materia de Justicia para Adolescentes; fungió como Magistrado por Ministerio de Ley en la Cuarta Sala Penal y actualmente es Juez Séptimo de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes del TSJDF.

** Ver SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, Santillana Ediciones Generales, México 2013, p. 11.

de los derechos y garantías de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Palabras clave: Acusatorio, adolescentes, control de constitucionalidad, derechos humanos, especialización, jurisdicción, justicia juvenil.

Abstract

It is undeniable today that the constitutional reforms that recently enacted in our domestic a system of justice for teenagers within our domestic system of law, and are bringing about goals and an a series of challenges, not only for their content and specificity, but also because they are closely related with other two reforms of equal significance. All these reforms establish first of all a new system prosecution base on an accusatory scheme and on the other hand, the protection and pursuit of human rights. Such constitutional reforms all together define and frame the way the professionals in this new field of study, act being this the subject of study we are focused on, hence the need of a true jurisdiction specialized in juvenile justice which materializes in real life the principles that constitute them preventing thus that they became a simple automatic application of the positive norms. This reforms aim at achieving a judicial frame teenagers involved in legal procedures can get effective tutorship for making sure their rights and guarantees are granted.

Introducción

Para comenzar utilizaré las siguientes palabras que considero dejan en claro, desde ahora, el sentido del presente

trabajo: *todo cambio normativo, por pequeño que sea, termina produciendo un cambio en la cultura jurídica, sencillamente porque hay una afectación a las practicas que, desde luego, debían realizarse a partir de lo dispuesto en las normas*¹.

En efecto, recordemos que antes de la reforma de 12 de diciembre de 2005, la justicia para adolescentes se abordaba desde una óptica diversa [sistema tutelar] a como la conocemos hoy en día; sin embargo, con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, se dio inicio a un nuevo momento en la relación sociedad-infancia, la era de la 'infancia ciudadana'². Esta nueva etapa, supone la inauguración del modelo de la protección integral que representaría una ruptura con el modelo de la situación irregular y, en materia de menores en conflicto con la ley penal, el abandono de los regímenes inquisitoriales, los que serían remplazados por procesos estructurados bajo las premisas del sistema acusatorio.

Con esto se afirma que, las reformas sustanciales a la constitución mexicana en materia de

¹ GARCÍA CASTILLO, Zoraida, *La argumentación judicial sobre hechos en el juicio acusatorio*, Editorial Bosch, México 2014, p. 5.

² GONZÁLO, E. D., Viña, «Los sistemas procesales juveniles en América Latina: ¿Un nuevo régimen?», *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, p. 143.

justicia para adolescentes requieren, fundamentalmente, de quienes se encuentran encargados de su operatividad de una especialización, que puede ser entendida como un cambio o asimilación de nuevos conocimientos e incluso de destrezas y habilidades, precisamente, porque a partir del nuevo paradigma de justicia juvenil: de protección integral, deben dejarse atrás las prácticas viciadas —violatorias de derechos humanos— con las cuales venía funcionando el anterior modelo tutelar —que sustituyó—; y porque a partir de la especialización en los operadores del sistema se cumple con el parámetro constitucional que aspira a una protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a una efectiva tutela judicial y un real acceso a la justicia.

En este sentido, a razón de la reforma de 2005, el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Federal, es que se establece que, para operar el sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, en cada orden de gobierno habrá instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia.

Así, en el contexto de la reforma en comento, diremos que resulta necesaria la existencia de una jurisdicción especializada en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, determinada por la adquisición de

conocimientos, particularmente, amplios y profundos sobre el tema.

I. Dos modelos de justicia juvenil

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para niñas, niños y adolescentes, a los niños en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. De esta forma, los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

«...antes de la reforma de 12 de diciembre de 2005, la justicia para adolescentes se abordaba desde una óptica diversa [sistema tutelar] a como la conocemos hoy en día; sin embargo, con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, se dio inicio a un nuevo momento en la relación sociedad-infancia, la era de la 'infancia ciudadana'. Esta nueva etapa, supone la inauguración del modelo de la protección integral que representaría una ruptura con el modelo de la situación irregular y, en materia de menores en conflicto con la ley penal, el abandono de los regímenes inquisitoriales, los que serían remplazados por procesos estructurados bajo las premisas del sistema acusatorio.»

Ante dicha situación, a finales del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento que es conocido como “Los Salvadores del Niño”. Este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores: a) sustraer a los niños de la justicia penal de adultos; b) establecer tribunales especializados para menores; c) extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social; y d) crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.

El resultado de este movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899. Posteriormente, este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica.

En México, el primer tribunal de justicia para menores se estableció en San Luis Potosí en 1923. Tres años después se crea una institución similar en el Distrito Federal (1926). Casi cincuenta años tuvieron que transcurrir para la creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal en 1974, modelo que posteriormente fue replicado en instituciones del interior de la república.

Derecho para menores que nació del establecimiento de tribunales especiales, al cual se le denominó Derecho tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación irregular. La doctrina de la situación irregular

se ha definido como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad.

Así, la teoría de la situación irregular no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha por parte de los adolescentes, y los menores en situación de riesgo. En este sistema, los menores son objeto de protección mediante su encierro en instituciones correccionales para separarlos de las influencias corruptoras de su comportamiento. Así, al no existir una diferenciación entre situaciones de riesgo y menores que cometen delitos, el Estado ejerce un control sin contrastes, confundiendo aspectos penales y aspectos sociales, aplicando en ambos casos un mismo tipo de intervención. Precisamente por esta falta de diferenciación (entre delitos y situaciones de riesgo), se ha señalado que el sistema tutelar tiene como resultado la criminalización de la pobreza.

Esta doctrina genera, implícitamente, una división de la infancia en dos grupos. Por un lado, están los niños que viven bajo el resguardo de su familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas, y para quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y de socialización. Por otro lado, hay un segundo grupo, denominados menores, que representan una categoría socialmente marginada. Los

menores son los niños que no tienen una familia tradicional, que por alguna razón están fuera de la escuela y que generalmente viven en situaciones económicas precarias. Estos menores, en estado de abandono moral o material, son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular.

Es así que el niño era considerado como objeto de protección, en tanto que era un ser incapaz, y su ingreso en el complejo tutelar era franqueado por algún agente estatal que lo señalaba como inmerso en una situación de riesgo, de peligro o abandono moral o en cualquiera otra de las categorías de imposible limitación que las leyes de aquel entonces receptaban. Por lo demás, la sola aseveración del niño como participante en alguna infracción penal, lo colocaba a merced de la tutela estatal, en tanto era calificado como inimputable (incapaz de responsabilidad penal)³.

A este modelo, inmerso en el derecho penal de autor y signado por una concepción de la pena como elemento de prevención especial, le correspondió, evidentemente, un sistema de enjuiciamiento de corte inquisitivo, esto es, persecución penal pública de ejercicio obligatorio (jurisdicción ilimitada), concentración

del poder procesal (perseguir y juzgar) en un único y mismo órgano (juez), imputado como objeto (no sujeto) del proceso (sometido a exhaustivo examen e indagación) e investigación secreta, escrita y discontinua⁴.

Ahora bien, con la aparición de los tratados internacionales como: Convención de los Derechos de los Niños; Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Reglas de las NACIONES UNIDAS para la protección de los menores privados de libertad y, Directrices de las NACIONES UNIDAS para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD); se evidenció la necesidad de transformar la forma en que se atendía la justicia —penal— para menores, dando entada a la etapa del modelo de la protección integral.

El modelo de la protección integral, que en materia penal se inscribe en el marco del derecho penal mínimo, tiene su correlato procesal en un sistema de enjuiciamiento típicamente acusatorio: a) persecución penal promovida por un acusador, cuya actuación limita el ejercicio jurisdiccional en su inicio, extensión y alcance; b) diversificación del poder procesal (perseguir y juzgar) en órganos diferenciados (acusador y tribunal), imputado que interviene

³ BELOFF, Mary A, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Del Puerto, Buenos Aires 2004, p. 21,

⁴ GONZÁLO, E. D., Viña, *Op. cit.*, pp. 124-125.

como sujeto del proceso (confronta la acusación), debate público, oral, continuo y contradictorio. Aquí la verdad no es una meta de proceso, sino una condición de validez de la sentencia que impone una sanción⁵.

Planteamiento que evidentemente aplica para el caso de la justicia juvenil en nuestro país, la cual se ha visto afectada en su estructura, conformación, comprensión, estudio, aplicación, ejecución, etc., desde diversas áreas de la ciencia del Derecho, principalmente, con las reformas constitucionales de 2005 (con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de un sistema de justicia penal para adolescentes con carácter integral), 2008 (en materia de procesos penales y organización judicial) y 2011 (específicamente en materia de derechos humanos); incluso con la de 2015 (determinando un proceso de tipo acusatorio y oral en justicia para adolescentes, así como reservando al Congreso de la Unión la facultad para legislar en dicha materia).

II. Las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011

a) Reforma constitucional en materia de justicia integral para adolescentes

Así, se tiene que, el día doce de diciembre de dos mil cinco, mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación, se reformó el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal instaurarían un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que contarán con doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarían sus derechos fundamentales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. De igual manera, la citada reforma sostuvo que *este sistema estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes*, con la finalidad de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que ameritara cada caso, en atención a la protección integral y el interés superior del adolescente, así como su reintegración social y familiar.

De acuerdo con la exposición de motivos, esta reforma constitucional se generó con la intención de integrar a nuestro sistema jurídico mexicano un modelo que garantizara de la mejor manera los derechos fundamentales en el tratamiento de los adolescentes a quienes se les imputara la comisión de una conducta tipificada como delito, en sustitución de la concepción tutelar y

⁵ *Ibidem*, p. 145.

que se encontraba materializada por los consejos tutelares de menores dependientes del Poder Ejecutivo, la cual calificaba como incapaces sujetos a tutela a quienes contaban con menos de dieciocho años de edad. Es decir, el Poder Reformador consideró que este último sistema resultaba ineficiente para obtener la rehabilitación de los menores infractores y su reintegración plena a la sociedad, pues los dejaba alejados de las garantías constitucionales de debido proceso, separación de autoridad acusadora y la que impone las medidas correspondientes. De ahí que procediera esta importante modificación al artículo 18 de la Constitución Federal. En tal virtud, el motivo esencial que dio origen a este importante sistema en México, fue la *necesidad de abandonar los sistemas tutelares hasta entonces vigentes*, pues se consideraron disfuncionales y superados por una realidad social diferente, mediante lo cual se pudiera acoger la tendencia internacional sobre la materia de menores infractores, que propone un tránsito del tutelarismo al garantismo⁶.

Luego, en la exposición de motivos quedó establecido que los modelos de justicia administrativa que se aplicaban, tanto a nivel federal como local, habían demostrado su falta de funcionalidad, en razón de que la legislación vigente en la

materia estaba notoriamente retrasada, lo que tuvo como consecuencia que dicho sistema se convirtiera en un instrumento a través del cual las autoridades violaban constantemente los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. Por tanto, tomando en consideración que México aprobó y ratificó la Convención de NACIONES UNIDAS sobre los Derechos del Niño, se planteó la necesidad de sustituir este sistema por uno basado en la responsabilidad penal, que partiera de la idea de que los adolescentes no solo son titulares de derechos plenamente reconocidos, respetados y garantizados, sino que también lo son de obligaciones, deberes y responsabilidades, mediante lo cual se desarrollaba la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delitos por la leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa, en el que se observaran todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la —entonces vigente— Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Con esta reforma se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo a nivel legislativo de un

6

Ver:

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas>, p. 2.

sistema integral de justicia para menores en todo el país⁷.

En consecuencia, a partir de esta reforma surgieron diversas cuestiones sobre la interpretación, implementación y aplicación de este nuevo sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal.

b) Reforma constitucional en materia penal

La reforma normativa y estructural al sistema de justicia penal se dio a los 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 115, fracción VII, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2008.

Se trató de una de las reformas más importantes de los últimos años, pues implicó un cambio de paradigmas institucionales y culturales en el seno de los órganos de justicia y seguridad jurídica. Proveyó las bases para desarrollar una verdadera transformación del sistema penal nacional.

Se dice que con esta reforma se buscó contar con un aparato del más alto nivel normativo para enfrentar desde una óptica garantista la delincuencia, establecer razonables condiciones de seguridad pública, reducir la impunidad, abatir la corrupción y mejorar el desempeño estatal en lo que respecta a la prevención del delito y la impartición

de la justicia penal. Resalta por su importancia la introducción a nuestro sistema penal de juicios de carácter acusatorio para abandonar los de naturaleza mixta inquisitiva. Ello tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso.

En este orden, la reforma penal representa un importante cambio al sistema de procuración y administración de justicia del país, ya que se fundamenta en un proceso acusatorio, adversarial y oral, informado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, para el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y la obtención de la reparación del daño por el delito cometido.

Con esto se busca un sistema de enjuiciamiento penal que sea racional, balanceado, rápido, efectivo y que respete y desarrolle claramente los derechos y garantías fundamentales; aunque es necesario distinguir que mientras el proceso penal se plantea el objetivo de realización de la justicia en el caso concreto, las políticas de seguridad ciudadana se proponen resolver problemas o retos sociales inmediatos dentro del marco del Estado de derecho⁸.

⁷ *Ibidem*, p. 3.

⁸ GARCÍA CASTILLO, Zoraida, *Op. cit.*, p. 23.

c) Reforma constitucional en derechos humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, de igual modo, plantea retos significativos para la justicia mexicana. Por una parte, se suma a otras transformaciones de carácter estructural que reclaman el replanteamiento de viejas estructuras y categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por diversidad de juristas, mientras que por otra, supone la necesidad de reflexionar sobre el papel mismo de la administración de justicia y demás actores sociales en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

De esta forma, se estableció la obligación de toda autoridad mexicana de interpretar las normas relativas a los derechos humanos; de favorecer en su interpretación la protección más amplia de los derechos fundamentales y de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Si se toma en consideración que el sistema integral de justicia para adolescentes se encuentra intrínsecamente ligado con el proceso penal acusatorio, así como con la protección de los derechos fundamentales, tanto de la víctima como del imputado, será precisamente el sistema acusatorio uno de los escenarios que servirán para garantizar tales derechos.

Así, en la medida que los principios que orientan al proceso penal acusatorio se redimensionan con los parámetros interpretativos en pro de los derechos fundamentales establecidos en la reforma de 10 de junio de 2011⁹, los juzgadores —y en general, todas las autoridades participantes— del sistema de justicia integral para adolescentes, deben tener en cuenta que en su actividad interpretativa y argumentativa se debe optimizar “la fuerza normativa de las normas constitucionales”¹⁰.

⁹ *Ibidem*, p. 24.

¹⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Estudio monográfico, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México 2011, p. 57.

III. Derecho a una jurisdicción especializada

A efecto de reconocer el derecho de los adolescentes a una jurisdicción especializada, resulta importante destacar lo que establece la Opinión Consultiva OC-17/02, referente a la Condición jurídica y derechos humanos del niño, por resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte del referido sistema regional protector de derechos humanos:

78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; **es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.** En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente: [...] 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. [Lo resaltado no es de origen]

79. Esto debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas, en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. **No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.** [Lo resaltado no es de origen]

96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de

aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

101. Este Tribunal considera oportuno formular algunas precisiones con respecto a esta cuestión. Como anteriormente se dijo, el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años [...]. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

102. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de

lo posible, al examen de su propio caso.

La especialización de los operadores del sistema es el principal mecanismo de protección a favor de los niños que enfrentan la justicia. Efectivamente, hoy en todas las entidades de la República existen órganos especializados a los que se les ha atribuido competencias específicas y cuyos titulares son seleccionados a través de mecanismos que exigen requisitos concretos relacionados con la materia y conocimientos de las características de los sujetos de que conocen. Sin embargo, el Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México¹¹, advierte que todavía existe en el país la necesidad de profundizar la capacitación permanente de los operadores del mismo. Esta afirmación es especialmente delicada e importante porque el personal que forma parte del sistema debe estar preparado suficientemente en los principios y normas que lo conforman y en las diversas vertientes que tiene la delincuencia juvenil. Ello es así ya que su función es, en algunos casos, diseñar programas o pautas especiales para el tratamiento casos y, en otros, aplicar e interpretar los

¹¹ Ver: *Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C., México 2013, p 8.

principios y normas especiales para juzgar a los adolescentes haciendo, en la práctica, realidad un sistema especializado (diferente al de adultos), ya no solo por los órganos, sino por sus formas, programas, reglas de aplicación y criterios de resolución. No hay, en consecuencia, más grave omisión que la relacionada con la falta de capacitación permanente de los operadores ya que la misma evita la especialización¹².

Algunos de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos humanos, donde ha delineado aspectos específicos respecto de la importancia de contar con una jurisdicción especial para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal son los siguientes¹³:

*** Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.**

211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben

¹² Ídem.

¹³ Ver: NIÑOS Y NIÑAS, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, Cooperación Internacional al Desarrollo, pp. 61-62.

caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales. [Lo resaltado no es de origen].

*** Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.**

51. Por otra parte, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y

niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades. [Lo resaltado no es de origen].

*** Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.**

146. *En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. En tal sentido, el artículo 5.5. de la Convención Americana señala que, “[c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la*

aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo. [Lo resaltado no es de origen].

147. *Por otro lado, la regla 5.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) establece que “[e]l sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. Como ya se señaló [...], una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada, especializada y proporcional las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, en caso de que no sea posible evitar la intervención judicial, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de*

los correspondientes a los mayores de edad. [Lo resaltado no es de origen].

*** Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.**

224. Por un lado, cuando el solicitante de la condición de refugiado es una niña o un niño, los principios contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño deben orientar tanto los aspectos sustantivos como procedimentales de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado del niño. Así, cuando son solicitantes, los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso de asilo. A la vez, y bajo este mismo principio, si el solicitante principal es excluido de la condición de refugiado, los familiares tienen el derecho de que sus propias solicitudes sean evaluadas de forma independiente. Sin embargo, esas no son las situaciones que se han planteado en el presente caso. [Lo resaltado no es de origen].

«La especialización de los operadores del sistema es el principal mecanismo de protección a favor de los niños que enfrentan la justicia. Efectivamente, hoy en todas las entidades de la República existen órganos especializados a los que se les ha atribuido competencias específicas y cuyos titulares son seleccionados a través de mecanismos que exigen requisitos concretos relacionados con la materia y conocimientos de las características de los sujetos de que conocen.»

Precisamente uno de los avances alcanzados con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue el cambio de paradigma con respecto de la infancia. La Convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho y ello implica que tienen capacidad, de acuerdo a su desarrollo, para involucrarse en los asuntos que

les conciernen, asumiendo, de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es decir, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía.

La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva perspectiva en torno al niño. Los niños no son la propiedad de sus padres ni tampoco son los beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y los destinatarios de sus propios derechos. La Convención ofrece un panorama en el que el niño es un individuo y el miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades adaptados a la etapa de su desarrollo. Al reconocer los derechos de los niños de esta manera, la Convención orienta firmemente su mandato hacia la personalidad integral del niño.

La doctrina de la protección integral supera la visión del niño como un minusválido, objeto de compasión y de tutela. Igualmente, abarca a todos los infantes y no solo a aquellos cuya vida está en peligro, en precariedad de condiciones y con compromisos con la justicia, debido a la trasgresión de alguna norma legal. Es decir, supera a la doctrina de la situación irregular, cuyo propósito era limitado y fuente de grandes arbitrariedades, entre otras, porque equiparaba la pobreza con la delincuencia; aunado a que, el tratamiento de la delincuencia de los menores de edad se fundamentaba en

la discrecionalidad de los administradores de justicia, y no en las garantías que si se consideraban para los adultos. De ahí la necesidad de la relevancia de una jurisdicción especializada en la materia.

Con la doctrina de la protección integral, ya no se habla de menores sino de niñas, niños y adolescentes o jóvenes, se reconoce la condición de sujetos de derecho, se incluyen a todas y todos, se promueven sus derechos, se asume el carácter de personas en desarrollo, capaces de ir, progresivamente, adquiriendo responsabilidades, con potestad para expresar su opinión. Sus garantías son reconocidas y en caso de infringir la ley se promueven procesos con jueces limitados por esas garantías. Lo asistencial se separa de lo penal. Quienes vivan en situación de abandono deben recibir atención prioritaria. Se restituye a la sociedad y a la familia su responsabilidad para con la infancia y adolescencia y el Estado debe contribuir para que tanto la familia como la sociedad cumplan con su papel. Aplicando la doctrina de la protección integral son los adultos, las instituciones, los que estarían en condición irregular si no contribuyen con el logro de lo postulado en la Convención de los Derechos del Niño.

a) El *corpus iuris* de la doctrina de protección integral

El *corpus iuris* de la doctrina de protección integral, está conformada

por una serie de instrumentos jurídicos centrados en la niñez y la adolescencia, a saber: *las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil* (Reglas de Beijing, 1985), *las reglas mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad* (1990), *directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* (Directrices de Riad, 1990), *los convenios N° 138* (1973) y *182* (1999) *de la Organización Internacional del Trabajo* (OIT), *la declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* (UNESCO) “Educación para Todos” (1990), conjuntamente con *la convención Internacional sobre los Derechos del Niño* y los *protocolos adicionales* de la misma, tales como, los relacionados con la *prostitución infantil* y la *utilización de niños y adolescentes en pornografía* (2000) y la *participación de infantes y adolescentes en conflictos bélicos* (2000). Estos últimos debieron cumplir con el mecanismo de la ratificación, para que alcanzaran la fuerza de ley para los países que se comprometieron con sus contenidos. Ambos entraron en vigencia en febrero de 2002. Es preciso destacar, en este caso, que aunque tanto las reglas, las directrices, como las declaraciones, tienen solo un carácter orientador, conjuntamente con los otros instrumentos jurídicos, van conformando un cuerpo doctrinario sólido que va precisando las medidas

a tomar en cuenta para la protección integral de la infancia y la adolescencia. La doctrina de la protección integral no se queda en una perspectiva legal, sino que se inserta y trasciende el cuerpo social, contribuyendo para que puedan concretarse planes de acción para garantizar el logro de los fines propuestos en cada uno de los componentes de dicha doctrina.

b) Principio de especialización en el sistema regional interamericano

En 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la Relatoría Sobre los Derechos de la Niñez: “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, en donde hizo especial énfasis en la existencia de una jurisdicción especializada dentro del proceso penal para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Al respecto señaló que el informe adoptado por la CIDH identifica los *estándares internacionales* de derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil. Particularmente, el informe hace referencia a las obligaciones de los Estados Miembros con respecto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son acusados por infringir las leyes penales. El informe establece con claridad que el sistema de justicia juvenil debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los

demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil, a saber, la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes, su formación integral y su reinserción social a fin de permitirles cumplir un papel constructivo en la sociedad¹⁴.

De igual manera la Comisión señala en su informe que los *sistemas de justicia juvenil* deben ser respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Entre otros, deben respetar el *principio de legalidad*, de forma tal que la intervención del sistema en la vida de los niños, niñas y adolescentes no pueda justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del crimen” sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa en la que cierta conducta haya sido tipificada como delito. Los sistemas de justicia juvenil

¹⁴ Ver: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, *Relatoría sobre los Derechos de la Niñez: “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”*, OEA, Washington 2011, p. ix, disponible en: [www.cidh.org], consultada en 2015- 10-13.

también deben garantizar el *principio de excepcionalidad*, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad, la que solo puede ser aplicadas como último recurso en el caso de personas menores de 18 años. En este sentido, la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes¹⁵.

Además, *los sistemas de justicia juvenil deben ser especializados*, lo que implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, niñas y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, así como también implica que *todos los funcionarios que trabajan en el sistema de justicia juvenil deben contar con capacitación especializada en derechos de los niños, niñas y adolescentes y estar entrenados para trabajar con personas menores de edad*. En su informe, la Comisión subraya también que las garantías penales como el derecho al juez natural, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la doble instancia, entre otras, son plenamente aplicables a los procesos de justicia juvenil, y explica cómo algunas de estas garantías se aplican con ciertas particularidades por tratarse de

¹⁵ *Ídem*.

menores de 18 años que requieren protecciones específicas¹⁶.

Sin embargo, la Comisión señala su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil en la región, pese a los avances normativos que se han registrado en muchos países a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, la Comisión observa que existe una importante distancia entre el discurso normativo de los Estados y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal. En este informe, la Comisión analiza cómo, con excepción de algunos pocos ejemplos de buenas prácticas, los sistemas de justicia juvenil del continente se caracterizan por la discriminación, la violencia, **la falta de especialización** y el abuso de las medidas de privación de libertad.

De esta manera, vemos como el sistema regional interamericano de protección a los derechos humanos al cual se encuentra adscrito el Estado mexicano, reconoce de manera expresa el principio de especialidad tratándose de la justicia juvenil en conflicto con la ley penal.

Por ejemplo, el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece concretamente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un **sistema**

especializado de justicia. Según dicho artículo: cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

En el mismo tenor, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e **instituciones específicos** para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. Por su parte, también la CIDH ha hecho referencia a la necesidad de un tratamiento especial y una **magistratura especializada.** La Corte ha explicado también que en una

¹⁶ *Ídem.*

jurisdicción penal especializada para niños, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños **deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil** para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales.

Así entendemos que, la especialización requiere de leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas.

La Comisión toma nota de algunas iniciativas positivas en el ámbito de la capacitación a jueces, fiscales y abogados defensores que trabajan con niños en conflicto con la

ley¹⁷. No obstante, la CIDH observa que existe una enorme disparidad en la región, así como al interior de los Estados, en lo que se refiere a la capacitación de los operadores del sistema de justicia juvenil. Según la información recibida, incluso en aquellos Estados donde existen tribunales especializados en la materia, los jueces no han recibido ningún tipo de capacitación sobre leyes, derechos o desarrollo de los niños. En algunos casos jueces y funcionarios gubernamentales informaron a la CIDH que los jueces de tribunales especializados del sistema de justicia juvenil cumplían

¹⁷ Por ejemplo, la CIDH ha sido informada que desde 1998 se realiza anualmente el Curso de Protección Jurisdiccional de Derechos del Niño para Jueces, Abogados y Fiscales en el marco de una Iniciativa común de las Oficinas de UNICEF de Argentina, Chile y Uruguay, a la cual desde el año 2005 se sumó la de Paraguay. A partir de 2004 el curso cuenta con acreditación académica otorgada por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile, la que se otorga a los participantes que aprueben la evaluación. El curso tiene como objetivo capacitar a abogados defensores, fiscales y jueces en los sistemas judiciales de protección de los derechos de la infancia, favoreciendo el desarrollo de habilidades y conocimientos que fortalezcan la aplicación de un enfoque de garantía de los derechos humanos de la infancia en el razonamiento de los operadores del sistema judicial.

los requisitos para ocupar dicho puesto por ser mujeres y madres, mas no por su especialización en justicia juvenil. También se informó a la CIDH de casos en los que los jueces llegan por rotación a ocupar un puesto en los tribunales de la justicia juvenil durante un año, por lo que no tienen gran oportunidad de desarrollar experiencia en esta área. En tal sentido, la Comisión resalta la importancia de que los Estados fortalezcan o desarrollen los planes de capacitación en justicia juvenil especializada dirigida tanto a jueces como así también a fiscales y defensores públicos.

La CIDH subraya que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el personal auxiliar de los tribunales como los peritos así como también el personal encargado de la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales, incluyendo el personal destinado a supervisar el cumplimiento de las medidas alternativas a la privación de libertad. A este respecto, la Comisión recuerda la regla 81 de las Reglas de La Habana, según la cual el personal de las instituciones de detención para niños: [...] deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos

funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar.

El principio de especialización requiere también que los agentes de policía tengan capacitación específica sobre los derechos de los niños que son acusados de infringir leyes penales, así como de sus necesidades especiales según su desarrollo. Sobre este aspecto, la regla 12 de las Reglas de Beijing dispone: Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

La Comisión mira con preocupación que en muchos Estados de la región no es usual que se exija capacitación específica a todo el personal, y es común que el personal de seguridad de los centros de detención no tenga formación alguna con respecto a los derechos y necesidades específicos de los niños. Al respecto, a la Comisión le preocupa la falta de capacitación del personal en cuestiones médicas, psiquiátricas o psicológicas a efecto de atender las necesidades especiales

de diversos niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, la CIDH observa que la especialización de todos los procedimientos e incluso de la infraestructura del sistema de justicia juvenil es imprescindible para garantizar los derechos de los niños. Asimismo, la infraestructura debe ser progresivamente optimizada. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado algunos estándares mínimos que la Comisión considera que deben ser cumplidos:

No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas¹⁸.

La CIDH reitera la necesidad y la obligación de diseñar e impulsar procesos y programas de formación

¹⁸ Ver: COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009, párr. 34.

sistemática e integral para todos los operadores del sistema de justicia juvenil con respecto al desarrollo y los derechos humanos de los niños. Asimismo, la Comisión recomienda que la competencia profesional de todo el personal del sistema de justicia juvenil sea regularmente reforzada y desarrollada a través de capacitación, PUES supervisión y evaluación. La Comisión insta a los Estados a garantizar que el sistema de justicia juvenil sea accesible en todo el territorio del Estado, así como también a adoptar las medidas necesarias para que los procedimientos e instalaciones donde funciona la justicia juvenil sean aptos para niños y faciliten su participación.

c) Jurisprudencia de la SCJN

Partiendo de la reforma al artículo 18 constitucional, en el que se reconoció como derecho de los adolescentes, el que sean procesados por funcionarios especializados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el término de “especializados”, se constituye por la especialización orgánica —la organización del trabajo—, la asignación de competencia —competencia específica en materia de adolescentes— y el perfil del funcionario —capacitación o instrucción multidisciplinaria en sobre el sistema de procuración e impartición de justicia—, siendo éste último el de mayor relevancia, para hacer viables y asequibles los fines

del sistema de justicia juvenil. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA¹⁹.

Debiendo entenderse por especialización orgánica o formal, la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en el que se garanticen los derechos específicos que les fueron reconocidos en la citada reforma, el cual estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia; es decir, una estructura en la cual, los policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores y defensores, se encuentren en aptitud de desempeñar las funciones que respectivamente les han sido encomendadas.

¹⁹ Tesis Jurisprudencial P./J. 63/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168773, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

«La CIDH subraya que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el personal auxiliar de los tribunales como los peritos así como también el personal encargado de la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales, incluyendo el personal destinado a supervisar el cumplimiento de las medidas alternativas a la privación de libertad.»

Ahora bien, en tratándose que la competencia específica, radica en que ninguna autoridad puede actuar sin que le asista una atribución específica, por disposición directa del Constituyente, la cual debe entenderse materializada en atención a que los órganos que intervienen directamente en este sistema de justicia estén dotados expresa y legalmente de facultades para conocer de la materia.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recae toda su atención sobre el perfil del funcionario, como la especial forma de concebir la especialización, como una cualidad específica exigible al mismo, la cual debe acreditarse por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, o bien, por práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en la materia, conocimiento que deberá respaldarse con los exámenes científicos actualizados que así lo avale, lo anterior, a través de programas de selección, inducción, preparación y capacitación de los operadores del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Conclusión

Con base en lo antes expuesto, podemos afirmar que, la justicia para adolescentes en la actualidad

demanda de una real y verdadera jurisdicción especializada.

Por eso como lo sostuvieron MAC IVER y PAGE²⁰, la especialidad de los tribunales para jóvenes corresponde a una administración más científica de la justicia y atestigua la destrucción de una de las bases tradicionales de quienes confían en la fuerza pura y simple.

En efecto, a raíz de las paradigmáticas reformas a nuestra Constitución, se impone la creación de una jurisdicción especializada que conozca del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes para que opere, a su vez, en el marco del sistema procesal penal acusatorio, pero además, con carácter de juez interamericano/constitucional.

Recordemos que tanto las sentencias condenatorias en contra de México, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los fallos de la Suprema Corte Justicia de la Nación²¹

²⁰ En D'ANTONIO, Daniel Hugo, *El menor ante el delito, Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico, prevención y tratamiento*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, p. 164.

²¹ Por ejemplo: Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, libro 5, abril de 2014, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006224, bajo el rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

y la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 (de derechos humanos), han ido sentando las bases y delineado las formas en que el control judicial de las leyes puede llevarse a cabo en nuestro país, pues ahora no solo contamos con un control concentrado reservado para cierto tipo de jurisdicción, sino con uno de tipo difuso: de constitucionalidad/convencionalidad que ha de desarrollarse por todos los jueces mexicanos dentro de sus respectivas competencias.

De esta manera, el juez de justicia para adolescentes requiere no solo del conocimiento que le impone la materia, sino además, de las habilidades y destrezas que el nuevo sistema penal acusatorio le demanda, sin soslayar que en termino del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

«...a raíz de las paradigmáticas reformas a nuestra Constitución, se impone la creación de una jurisdicción especializada que conozca del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes para que opere, a su vez, en el marco del sistema procesal penal acusatorio, pero además, con carácter de juez interamericano/ constitucional.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BELOFF, Mary A, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Del Puerto, Buenos Aires 2004.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo, *El menor ante el delito, Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico*,

CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

prevención y tratamiento, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992.

GARCÍA CASTILLO, Zoraida, *La argumentación judicial sobre hechos en el juicio acusatorio*, Editorial Bosch, México 2014.

GONZÁLO, E. D., Viña, «Los sistemas procesales juveniles en América Latina: ¿Un nuevo régimen?», *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.*, s.d.e.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Estudio monográfico, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México 2011.

SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, Santillana Ediciones Generales, México 2013.

Medios electrónicos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, *Relatoría sobre los Derechos de la Niñez: "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas"*, OEA, Washington 2011, disponible en: [www.cidh.org], consultada en 2015- 10-13.

[<https://www.scjn.gob.mx/cronicas>], consultada en 2015- 10-13.

Otras fuentes

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*,

CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009.

INSTITUTO DE JUSTICIA PROCESAL PENAL, A. C., *Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, México 2013.

NIÑOS Y NIÑAS, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, Cooperación Internacional al Desarrollo.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis Jurisprudencial P./J. 63/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168773, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, libro 5, abril de 2014, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006224, bajo el rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Legislación internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, OEA.

Convención sobre los Derechos del Niño, ONU.

Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), ONU.

Reglas de las NACIONES UNIDAS para la protección de los menores privados de libertad.

Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de Justicia de Menores, (Reglas de Beijing), ONU.

Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no